---Trelew, 23 de octubre de 2023. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 229/2023 (30/08/2023) la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación de intereses calculada al 24/02/2023 a favor del actor en la suma de $113.852,28 e intereses a favor de su abogado J. J. O. en la suma de $58.505,34, lo que totalizó la suma de $172.357,62. Intimó a la demandada para que abone en el término de DOS (2) días, la suma $83.611,79 correspondiente a la diferencia entre el monto depositado y la liquidación aprobada precedentemente, bajo apercibimiento de Ley.--------

---Por ID 1200575 (30/08/2023) el actor y su letrado por derecho propio interpusieron recurso de apelación, que fue concedido con efecto devolutivo. ----------

---**II.-** Al expresar agravios por ID 1208839 (06/09/2023) manifiestan que el decisorio viola el principio de integridad de pago estatuido en el Código Civil y Comercial, aprobando pagos parciales y a cuenta, sin imputarlos primeramente a intereses devengados en los términos de los artículos 867 a 870 del CCCN. Sostuvo que ello se observa al otorgar efecto cancelatorio a un pago parcial - inferior al ordenado por este Tribunal según SIL N° 29/2023 - realizado el 18 de abril, sobre una deuda que corresponde liquidar al 24 de febrero del mismo año.----------

---Sostuvo que esta Cámara de Apelaciones *"mandó pagar los intereses correspondientes hasta que el pago efectivamente ingresa al patrimonio ("desde la realización del depósito hasta que las sumas se encuentran a disposición del acreedor")".*----------

---Expresó que el *"pago parcial no resultó cancelatorio al 18/04/23 sobre una deuda liquidada al 24/02/23, y menos aún por una suma inferior a la adeudada al 18/04/23; siendo que tal como se observa sin esfuerzo intelectual, no incluyó los intereses devengados entre el 24/02/23 y el 18/04/23"* (sic.). ----------

---Por ID 1216091 (11/09/2023) la parte demandada contestó el traslado del memorial y sostuvo que la parte actora pretende modificar lo resuelto por la Sentencia Interlocutoria Nº 29/2023-SIL de esta alzada que estableció la improcedencia de la capitalización de los intereses. ----------

---**III.-** Pasando a resolver, destacamos que el actor pretende que se computen los intereses transcurridos entre 24/02/2023 *"más el tiempo transcurrido anterioridad y con posterioridad al 18/04/23"* (sic.). ----------

---Ahora bien, de las actuaciones se evidencia que la liquidación practicada en la Sentencia Interlocutoria N° 229/2023 (30/08/2023) se ajusta íntegramente a lo dispuesto por este Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria N° 29/2023-SIL, ya que solamente se limitó a consignar la fecha en que las sumas depositadas por la parte demandada se encontraban a

disposición de los acreedores, lo que ocurrió cuando el Banco del Chubut S.A. tomó razón de la medida comunicada por INODI N° 506215 (24/02/2023), fecha que no pudo ser visualizada por esta Alzada en aquella oportunidad, lo que motivó que se ordene practicar la liquidación en primera instancia. ----------

---Ahora bien, tratándose solamente de una liquidación exclusiva de intereses respecto de los cuales no se configuraron los requisitos necesarios para que proceda una nueva capitalización conforme el artículo 770 inciso c del CCCN, tal como lo señaló la parte de demandada al contestar el traslado de la expresión de agravios, el recurso de apelación debe ser rechazado y la providencia confirmada. ----------

---**V.-** Atento la forma en que se resuelve, las costas de esta alzada se impondrán a la parte recurrente vencida (artículos 69 del CPCC). ----------

---Teniendo en cuenta la calidad y eficacia de las tareas realizadas y el resultado de la incidencia, se regulan los honorarios de D. E. F., letrado apoderado de D. D. V. S.A., en la suma equivalente de CUATRO (4) JUS (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiera. ----------

---En cuanto a los honorarios de J. J. O., atento el pacto de cuota litis incorporado en las actuaciones, no se regulan por su actuación como letrado de N. E. A. (artículos 4 y 11 de la Ley XIII N° 4).----------

- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:----------

-- **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 229/2023 (30/08/2023) en todo lo que fue materia de apelación. ---------- --

--IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

--REGULAR los honorarios profesionales de D. E. F., en la suma representativa de CUATRO (4) JUS más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a J. J. O.. ---------

-----**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **JUEZ DE CÁMARA**	**Florencia CORDÓN FERRANDO** **PRESIDENTA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZA DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____ 50 ____ DE 2023 - SIL. - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA